



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
20 de maio de 2021

DETEREL 177/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea el Boletín Oficial del Estado para la publicación de leyes modificadas.

Referencia : **Oficio 00000489, Exp. 00514-2021-PLO-SE, fecha 15-03-2021.**

Condición : Informe con modificaciones.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Primero: Se trata de un proyecto de ley que tiene como finalidad crear el Boletín Oficial del Estado para la publicación de leyes modificadas.

Segundo: Este fue presentado por el señor, Santiago José Zorrilla, Senador de la República por la provincia de El Seibo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República
2. La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.
3. La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Impacto de Vigencia.

Esta iniciativa es de suma importancia en virtud de que busca crear los mecanismos que regulen la publicación íntegra de las leyes modificadas, en el entendido de que las leyes que modifican otras leyes son publicadas en la Gaceta Oficial, consignando como tal un número de publicación y su fecha, pero sin realizar la adecuada relación con la ley que modifica, que es la que permite dar a conocer los cambios realizados en el contexto de la ley modificada junto con las modificaciones; con esta nueva normativa se garantiza la adecuada edición de las mismas y prohijar la correcta aplicación de las leyes y la seguridad jurídica. Por lo antes dicho, entendemos que la presente iniciativa es factible.

Análisis Constitucional:

Luego del estudio y análisis en el ámbito constitucional de la iniciativa legislativa que pretende regular lo relativo a la publicación íntegra de las leyes modificadas, tenemos a bien establecer las siguientes consideraciones. La Constitución de la República establece la obligación del Estado de promulgar y publicar las leyes, sea en la gaceta oficial o en un diario de circulación nacional.

El acto de promulgación y publicación de las leyes suele confundirse, por tal motivo es que resulta necesario indicar que con la promulgación, las leyes adquieren, de manera definitiva, la validez jurídica, en cambio, con la publicación del texto íntegro de las leyes en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, cuando así lo disponga la ley o el Poder Ejecutivo en la promulgación, es que realmente se hace obligatoria para todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

A partir de lo expresado por nuestra Carta Magna, entendemos que la iniciativa legislativa objeto de estudio cumple con las disposiciones constitucionales al respecto.

Análisis de la Técnica Legislativa

1.- El título y los considerandos aparecen escritos en mayúsculas. Observar.

2.- El capítulo III expresa: **CAPITULO III DE LA PUBLICIDAD Y VINCULATORIEDAD DEL BO.** Al Respecto, se hace necesario modificarlo, para que diga:

CAPITULO III
DE LA PUBLICIDAD Y VINCULATORIEDAD DEL BOE

3.- Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a las técnicas legislativas, hemos observado que el mismo posee los contenidos propios de una adecuada técnica, esto es: título, considerandos enumerados, capítulos, artículos epigrafiados y con contenido uninormativos; en torno a la parte final, observamos lo siguiente:

4.- En otro orden, se observa que la iniciativa legislativa, en su parte final, está dividida en un capítulo no numerado y artículo numerado con números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativas adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

4.1.- Este modelo de estructura de la Constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnicas Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

4.2.- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disímiles en ambas cámaras.

4.3.- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuman los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución. Recomendamos lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Reglamento. En un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación y ejecución.

Artículo 14. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto se avoque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director